

EXP. N.º 01746-2020-PHC/TC ICA JOSÉ MITCHEL GARRIAZO YUPANQUI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2023

## VISTO

El recurso de reposición interpuesto por don José Mitchel Garriazo Yupanqui contra la sentencia interlocutoria dictada con fecha 13 de abril de 2021 por el Tribunal Constitucional, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y

## ATENDIENDO A QUE

- 1. Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, el recurrente presenta recurso de reposición mediante el que solicita que se convoque a la audiencia de vista de la causa para que se escuche su defensa formal y material y se pueda emitir una sentencia de fondo que resuelva los agravios invocados en el recurso de agravio constitucional.
- 2. Al respecto, alega que mediante el auto de fecha 13 de abril de 2021 se declaró improcedente el agravio constitucional, sin haberse emitido pronunciamiento de fondo de conformidad con el artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal (sic), auto que, si bien tiene el nombre de sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional, no es una sentencia, porque no resuelve sobre el fondo del asunto, sino sobre el aspecto formal, por lo que debe considerarse como un auto conforme a lo establecido en los artículos 120 y 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 3. Refiere que a través de la citada resolución se rechazó la demanda sin haberse convocado a la audiencia de vista; sin embargo, el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que es obligatoria la vista de la causa y que la falta de convocatoria de la vista y el ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional. Por tanto, el Tribunal Constitucional debe reponer el vicio causado al estado anterior y convocar a audiencia para vista de causa, a fin de que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa material y formal. Menciona también que, cuando se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional sin haberse convocado a la audiencia de vista, los



EXP. N.° 01746-2020-PHC/TC ICA JOSÉ MITCHEL GARRIAZO YUPANQUI

magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini en sus votos singulares opinaron que se convoque a la audiencia de vista y se escuche a las partes.

- 4. Conforme lo dispone el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, "contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación".
- 5. En el contexto descrito, esta Sala hace notar que el recurso de reposición fue interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional y no contra un auto o decreto. Por consiguiente, de conformidad con el citado artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe desestimar el presente recurso.
- 6. Cabe indicar que, en el caso traído a esta sede, se pretendía que este Tribunal realizara una valoración sobre la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, así como la aplicación de un acuerdo plenario y un recurso de nulidad al proceso penal, lo cual es un asunto que compete evaluar a la judicatura ordinaria, según lo establecido en reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE